Puerto Madryn, de Septiembre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“D. F. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES s/ Incidente de nulidad en autos: "C., C. y otra s/ ejecución de honorarios en autos: “P., R. F. y R., E. O. c/ D. F. Sociedad en comandita por acciones s/ prescripción adquisitiva de dominio 146/07 ""**, Expte. 158 Año 2011 venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 162/2008).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto recurso de apelación la incidentista contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 25/11 de fs. 83/84.

II. Las Dras. M. R. y C. C. promueven proceso de Ejecución de Honorarios, por los estipendios regulados en la sentencia dictada en los autos: “P. R. F. y R., E. O. c/ D. F. Sociedad en Comandita por Acciones s/ Prescripción Adquisitiva de Dominio” (Expte. 124 Fº 19 Año 2005).

A dicho proceso se le dio el trámite estipulado a partir del art. 503 del CPCC, por tal motivo se trabó embargo y se citó al ejecutado al domicilio constituido en los autos principales.

Al tomar conocimiento a través de los edictos publicados para llevarse a cabo la subasta del bien, el Sr. V. J. D. F. se presenta y plantea la nulidad de la notificación efectuada solicitando asimismo la suspensión de la subasta ordenada, procedimiento que tramita por el presente incidente.

La Sra. Jueza de grado, dictó Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 25/11 a fs. 83/84, mediante la cual desestima el incidente de nulidad procesal incoada, con costas al presentante.

A fs. 87 el incidentista apela dicha resolución, fundando el memorial a fs. 89/90.

Se agravia la parte en que la Jueza *a quo* ha sostenido que la notificación del proceso de ejecución de sentencia no corresponde efectuarla en el domicilio real de la demandada.

Señala que por el art. 50 de la Ley XIII Nº 4, la ejecución de honorarios, deviene como proceso autónomo, derivado de un proceso principal, no tratándose de un mero incidente, sino de un proceso específicamente regulado.

Asevera que yerra la sentenciante al restar autonomía al proceso de ejecución de sentencia, ergo de honorarios. Destaca que el título que se ejecuta es independiente y autónomo del derecho juzgado y hasta la sentencia misma que le ha dado origen.

Refiere que la Magistrada desestima el valuarte de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, por lo que torna arbitrario su fallo al no resultar una derivación razonada del derecho vigente.

III. Nuestro Código de rito, en su art. 503, dispone que consentida o ejecutoriada la sentencia de un Tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla. Señala a su vez el art. 504 que las disposiciones de ese título, serán asimismo aplicables, entre otras, al cobro de honorarios en concepto de costas (inc. 3º).

Al proceso de Ejecución de Honorarios incoado por las Dras. R. y C., la Sra. Magistrada de la Instancia anterior le imprimió el trámite previsto en el art. 504 inc. 3º del CPCC, de allí que se dispuso trabar embargo y citar al ejecutado, conforme a lo prescripto en los arts. 503 y ss del CPCC.

"... La ley 21.839 estableció en el artículo en análisis que el procedimiento de ejecución de sentencia resulta de aplicación para el cobro de la totalidad de los honorarios regulados, sean en carácter de costas o sin esta condición. Esta es la única interpretación jurídica posible, como consecuencia del juego armónico de los arts. 49 y 50." (Carlos E. Ure y Oscar G. Finkelberg "Honorarios de los profesionales del Derecho", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As, Mayo 2009, pág. 582).

"Los honorarios ejecutados en concepto de costas que se encuentran firmes, se cobran por la vía de ejecución de sentencia contemplada en la ley 21.839 y su título es ejecutable en los términos del art. 500 inc. 3º, Código Procesal". (Cám. Nac. Com. , sala J, 11/04/1996, "H.R. v. K. Z", LL 1996-D-444).

Cabe destacar que *"... la ejecución de sentencia es un paso en la realización práctica y final de la pretensión"* (Enrique M. Flacón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" TV, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, Año 2006, pág. 29).

Trabado el embargo en el proceso de ejecución de honorarios, se procedió a citar al ejecutado, conforme lo prescripto por el art. 506 del CPCC. Encontrándose constituido el domicilio del ejecutado en los autos principales en la Oficina de la Defensa Pública Civil, se cumplió allí con el debido traslado.

"La citación de venta se realiza por cédula (o por alguno de los medios previstos en el art. 136 CPCCN) y al domicilio constituido en autos (arg., art. 135, inc. 1º CPCCN). (Enrique M. Flacón, ob. cit. ut supra, pág. 87).

El art. 42 del CPCC, dispone que "Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros".

Por lo expuesto, encontrándose el ejecutado debidamente notificado, y habiéndose salvaguardado la defensa en juicio de éste en el marco del debido proceso, corresponde desestimar los agravios expuestos por la parte apelante.

V. Corresponde imponer las costas de esta Instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).

Regulándose los honorarios del Dr. P. C. M. por la tarea desarrollada en esta Instancia, en un 0, 83 % de lo previstos por la Magistrada de grado (arts. 6, 13 y 32 Ley XIII Nº 4).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 25/11 de fs. 83/84 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas a la apelante vencida (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. P. C. M. en un 0, 83 % de lo previstos por la Magistrada de grado(arts. 6, 13 y 32 Ley XIII Nº 4).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2011 SIC